







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2250/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, **Jalisco**

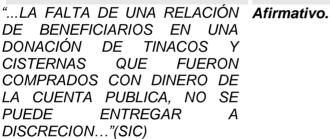
Fecha de presentación del recurso

23 de octubre 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de noviembre de 2020







SUJETO OBLIGADO





RESOLUCIÓN

Se sobresee el presente recurso de revisión en razón que, el sujeto obligado en actos positivos emitió una nueva respuesta motivándola en función de la causa que dio origen a la inexistencia de la información, por lo que este Pleno estima, que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cvnthia Cantero Sentido del voto A favor

Salvador Romero Sentido del voto A favor

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2250/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN,

JALISCO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2250/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO, y

RESULTANDO:

- **1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 1° primero de octubre del año 2020 dos mil veinte, a las 22:00 veintidós horas, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual quedó registrada bajo el número de folio Infomex 06843120.
- **2.-** Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 09 nueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **negativo**.
- **3.-** Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 23 veintitrés de octubre del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, Jalisco, al cual se le asignó el número de folio interno 08916.
- **4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 27 veintisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2250/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- **5.- Admisión**, y Requiere informe. El día 30 treinta de octubre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.



Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 100.3 de la Ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1379/2020**, a través del Sistema Infomex, el día 30 treinta de octubre del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre el 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 06 seis de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista** al recurrente del informe de Ley y sus anexos, a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente de vía Sistema Infomex, en la misma fecha de su emisión.

7. Se reciben manifestaciones. Por auto de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las manifestaciones que remitió la parte recurrente el día 13 trece de noviembre del presente año, a través del Sistema Infomex; las cuales visto su contenido se advirtió que versan respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como, en relación al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre de la presente anualidad, en ese sentido, se ordenó su glosa al expediente en estudio, para su análisis y valoración. Dicho acuerdo fue notificado mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes



CONSIDERANDOS:

- I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	09 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	04 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de octubre del 2020



Días inhábiles (sin contar sábados	12 de octubre y 02 de
y domingos):	noviembre del 2020

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió la siguiente información:

"Relación de personas beneficiadas con los tinacos y cisternas que se donaron en el año 2019 y cual fue el criterio utilizado para designar a los beneficiarios" (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo**, señalando lo siguiente:

"(...)

Conforme al Art. 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la respuesta es en sentido **NEGATIVO**, se le informa que no se cuenta con una relación de personas beneficiadas con los tinacos y cisternas que se donaron en el año 2019...(SIC)

Inconforme con la respuesta que emitió el sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación se duele de la siguiente forma:

"...LA FALTA DE UNA RELACIÓN DE BENEFICIARIOS EN UNA DONACIÓN DE



TINACOS Y CISTERNAS QUE FUERON COMPRADOS CON DINERO DE LA CUENTA PUBLICA, NO SE PUEDE ENTREGAR A DISCRECION..."(SIC)

En respuesta al agravio del recurrente el sujeto obligado mediante su informe de Ley se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

Tercero.- En aras de la transparencia y de contestar en tiempo y forma al presente Recurso, se requiere a LCP. Nohema Ramos Trujillo, Encargada de la Hacienda Municipal, para que en alcance al oficio TT-0281/2020, de fecha 07 de octubre de 2020, presente las evidencias necesarias o complementarias que genere, posea o administre en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o cumplimiento del mismo, para subsanar las deficiencias del recurso interpuesto, por lo que solicito sea entregada dicha evidencia bajo oficio y en su caso de ser necesario en digital en capacidad de archivo de menos de 10MB y en caso de no tener más evidencia favor de justificar, fundamentar y motivar.

Cuarto.- El área encargada de poseer, genera o administrar, emite su contestación bajo oficio TT-0453/2020 "reiterando la respuesta a la información, no se cuenta con una relación de beneficiarios por donación de tinacos y cisternas en el 2019, en virtud de que en ese año no hubo ningún programa por donación mencionada." (sic)

Quinto. Es preciso aclara que en aras de la transparencia se le hace llegar nuevamente al solicitante la respuesta a la información, mismo que se aclara "en virtud de que en ese año no hubo ningún programa por donación mencionada." (Sic).

Conjuntamente, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley la nueva respuesta, los oficios generados a raíz de las gestiones internas, así como la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió al recurrente en vía de notificación de la respuesta generada que data de fecha 06 seis de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

Así las cosas, si bien en su respuesta inicial el sujeto obligado únicamente negó la información requerida manifestando: "...no se cuenta con una relación de personas beneficiadas con los tinacos y cisternas que se donaron en el año 2019." (SIC)

Como se desprende de la nueva respuesta, el sujeto obligado externó el motivo por el cual la información requerida no existe, esto es así, al externar: "...no se cuenta con una relación de personas beneficiadas con los tinacos y cisternas que se donaron en el año 2019, en virtud de que en ese año no hubo ningún programa por donación..." (SIC) (El énfasis es añadido), configurándose así el supuesto de inexistencia establecido en el numeral 86-Bis punto 1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

_

¹Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

^{1.} En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



En virtud de lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; en consecuencia, el recurrente se manifestó de la siguiente forma:

"RECIBO INFORME DE CONFORMIDAD"

Así las cosas, a consideración de este Pleno, la materia del recurso de revisión ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en actos positivos modificó su respuesta motivándola en función de la causa que dio origen a la inexistencia de la información; por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**, **JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla



ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

li muuul

ևլսուա

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo